

III° CONGRESO DE DERECHO SOCIETARIO

PONENCIA: Un caso no previsto en la Ley de Sociedades de Intervención.- Situación del socio de una sociedad anónima en la cual el Directorio se halla acefalo, lo mismo que órgano de fiscalización o bien éste último no cumple con la ley y estatuto.- ¿Qué hacer?

Introducción: La situación no es de ciencia ficción, ni// tampoco de laboratorio, es concreta y sin embargo no aparece contemplada adecuadamente en la preceptiva de la L.S.- El caso tiene vigencia actual en función de ser una posibilidad cierta, así pues la existencia de un// proceso penal abierto contra los miembros del directorio y síndico o síndicos, en el supuesto de ser colegiado; o desaparición de todos ellos// por mal funcionamiento de la sociedad y hacen abandono de sus cargos de hecho o fallecimiento total de los mismos; etc., ¿qué situación se halla el socio que no integra ninguno de estos órganos de administración y fiscalización ante la acefalía total en el ámbito de la administración societaria?

Encuadre de la cuestión: Aquí es necesario que nos de// tengamos, porque si la sociedad tiene el órgano de fiscalización, ante la acefalía del órgano de administración, el Síndico o Consejo de Vigilancia, cuentan con facultades para convocar a Asamblea para la recomposición del Directorio y proseguir así la marcha de la sociedad.-

Lo mismo se trata de una sociedad anónima de las del art. 299, que cuentan con fiscalización estatal permanente, en tal caso el órgano de contralor de acuerdo al objeto que desarrolle o explote será quien deberá arbitrar los medios conducentes para la subsanación de la mentada acefalía (vgr: Superintendencia de Seguros de la Nación, Banco Central de la República Argentina, Comisión// Nacional de Valores, etc.); pero la ley establece una limitación a la// intervención de estas sociedades en la faz administrativa en el art. 303 inc. 2°, cuando precisa que la intervención: "tendrá por objeto remediar las causas que la motivaron y si no fuere ello posible disolución y liquidación".- Consiguientemente se halla los remedios legales restringidos, porque no se puede ser cargo de los negocios sociales ante la circunstancia de la acefalía total del directorio.- Su función de intervención se refiere, a mi entender, a remediar las causas de incumplimiento del objeto social, pero no para subsanar la tarea administrativa.-

Con más dificultades se halla// aún el socio que no integra el directorio de la sociedad anónima y que// ésta no se halle contemplada dentro de la preceptiva del mentado art. 299.-

La ley actual, solo aporta un// remedio, cual es el de la INTERVENCIÓN, ya que el instituto tiene por finalidad la preservación del interés societario.- Claro que reconozco que

///el mayor escollo está cifrado en como cumplimentar con todos los// recaudos que la ley exige a quien es peticionante de esta medida de// carácter cautelar.- Evidentemente que estamos ante la presencia de un supuesto que excede el marco de los arts. 113 y 114 de la Ley de Sociedades.-

Porque, ¿cómo exigir los recaudos de ley// cuando se ha producido la acefalía total del órgano de administración y el órgano de fiscalización es renuente, no quiere o también está acéfalo?; ¿Se le puede hacer cargar al accionista o accionistas, con// la situación de derrumbe de la sociedad, que pueden no querer, ni desear?; etc.- Fundamentalmente, si no hay administradores, con toda// seguridad que no se podrán atender o recepcionar el agotamiento de// todas las vías que el estatuto contemple; además de estéril es sumamente peligroso, porque en el interín la sociedad será como un barco sin capitán, ni tripulación, ya que está a la deriva y librado a su propia suerte.- Se estaría contrariando el principio de seguridad// jurídica al no aceptar esta realidad, además que será superfluo y redundante el exigir el cumplimiento de requisitos que nadie puede cumplir en esa circunstancia.- La sociedad en tal caso no tiene representante o representantes legales para que actúen, el socio no lo puede hacer.-

Evidentemente que es una situación de hecho que deberá ser ponderada en forma prudencial por el magistrado// que recepcione la demanda.- No olvido que la medida es de índole cautelar, por lo que el socio o socios deberán otorgar la pertinente// contracautela para cubrir los eventuales daños que pudiere ocasionar con su medida improcedente.-

Destaco que la justicia ha interpretado// que el tribunal en circunstancias especiales puede ordenar la medida// pese al no haber agotado los medios o recursos del contrato social o estatuto, (CNCOM., Sala C, 7/3/74- ED. t. 54-N°24636).-

Razonabilidad Argumento: La justificación de la// misma entronca en el grave peligro que la misma representa para la vida de la sociedad.- Además está el poder discrecional del magistrado// que le tocará resolver sobre la procedencia o no, en función que el// instituto es de carácter restrictivo.- Recalco que la cuestión no es frecuente, ni tan siquiera común, pero no rara e imposible de presentarse; de ahí que la inquietud de su ponderación sea como una forma// de conservación de la empresa.-

La sociedad no puede quedar librada a su// propia suerte, máxime si tenemos presente que ¿quién está en condiciones de representar válidamente a la sociedad ante los terceros?, /// ¿quién se hace cargo de las relaciones internas y externas de la sociedad?.- Ni el propio órgano de contralor estatal, en el supuesto//

FALTA PÁGINA

65

1- que se planteen situaciones que impidan o alteren el normal y regular funcionamiento de los órganos de administración, dirección y fiscalización de la sociedad, colocándola en acefalía;

2- si al accionarse para efectivizar la responsabilidad de los directores, hubiera oposición entre los intereses personales de éstos y los de la sociedad;

3- que se trate de actos graves o irregularidades o de infracciones legales y estatutarias que dificulten la buena atención de los negocios sociales o afecten seriamente el interés de la sociedad"

Aclaremos sobre el particular que estas ideas se expusieron antes de la sanción de la ley de sociedades; no obstante la contemplación del instituto en la ley actual, la misma no es completo/ ni podrá llegar a ser integral, pero si perfectible.-

CONCLUSION:

1.- El instituto de la intervención/ judicial de las sociedades comerciales se perfectamente aplicable en// los supuestos de acefalía total e imposibilidad de su recomposición// por los medios estatutarios previstos del órgano de administración.-

2.- Tanto el accionista o accionista, u órgano de contralor estatal permanente deberán recurrir a la autoridad judicial para requerir la intervención.-

3.- Es un supuesto que excede el marco de requisitos de los arts. 113 y 114 de la Ley de Sociedades, por// lo que debe flexibilizarse la interpretación por parte del magistrado, con tal que se acrediten los aspectos objetivos para que la medida se/ torne procedente, a saber: peligro grave para la sociedad, acefalía// total del órgano de administración, otorgue la contracautela que re// quiera el tribunal.- Los otros referidos al agotamiento de las vías// establecidas en el estatuto y haber promovido acción de remoción, son/ imposibles de cumplir porque ante el hecho de ausencia de todos los di// rectores, negativa, omisión, etc. del Síndico o Síndicos; el accionista u órgano de contralor estatal permanente, tratarán de conservar la/ empresa, pero en la misma no habrá posibilidad cierta de que alguien// les recepcione tales pretensiones.- Por lo que es un contrasentido la/ cumplimentación de tales aspectos.-

4.- Es de desear que hasta que se con// temple este supuesto o se incluya en un proyecto de reforma de la ley/ de sociedades, la posibilidad de ampliar los casos de intervención; se flexibilice la interpretación del instituto por parte de la magistratu// ra, ya que no se contraría ni la ley, ni el espíritu de la misma, cual es la regulación normal de los negocios sociales que informan a la em// presa.-

5.- La idea del Dr. Perrotta, apunta// da por el Dr. Farina, es clara y contempla el supuesto que analizo.-

96

-3-

/// 6.- Por último, se debe tener en cuenta que la finalidad es la conservación de la sociedad y de la empresa, ante la contingencia de falta de administración y que se trata de una medida de índole procesal que tiende a preservar derechos y salvoguardar los intereses// del accionista o accionistas.-

Rosario, Setiembre de 1982.-

Armando A. J. Casola
Dr. Armando A.J. Casola

Prof. Adj. Dere.Comercial

Fac. de Cías. Económicas

UNR